

Teoría General del Derecho Procesal. Su autonomía. Propuesta para asignar a la “Teoría General del Derecho Procesal”, el alcance de asignatura independiente en la currícula de grado para la carrera de Abogacía

POR **EMIR ALFREDO CAPUTO TÁRTARA** (*)

Sumario: I. Introducción.- II. Temática histórico-tradicional: breves referencias.- III. Los nuevos Temas. Criterio amplio.- IV. Propuesta para el dictado “independiente” de la asignatura “Teoría General del Derecho Procesal”.- V. Ubicación de la asignatura en la currícula del plan de estudios. Correlativas.- VI. Programa vigente de “Teoría General del Derecho Procesal” en la Cátedra Dos de la actual asignatura Derecho Procesal Primero. Antecedentes.- VII. Anexo Bibliográfico del nuevo programa.- VIII. Bibliografía.

Resumen: este artículo da cuenta de la importancia de incluir como materia independiente en la carrera de Abogacía a la Teoría General del Derecho Procesal. Se destaca el protagónico rol que en la enseñanza del derecho tiene el aprendizaje de la interrelación existente entre los institutos fundamentales que integran dicha Teoría, tales como: la jurisdicción; la acción, pretensión y excepción procesales; el proceso, la teoría general de la prueba y de los medios de impugnación, etc., entre muchos otros. Es decir, las *‘herramientas jurídicas’* que la Legalidad otorga a los sujetos de derecho para la resolución de conflictos con relevancia jurídica en el marco del *Debido Proceso Legal* con garantía a las partes de confrontar en un plano de igualdad, ante un tercero imparcial, es decir, órgano estatal preexistente, con jurisdicción y competencia que garantiza una solución pacífica del conflicto. Se enfatiza en el sentido de que estos institutos y sus derivados, en su aplicación y funcionamiento, son comunes para el tratamiento de conflictos en cualquier rama del derecho de fondo, público o privado. En síntesis, se enseña/aprende el *know*

(*) Prof. Titular interino de Derecho Procesal Primero, Cátedra II, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, UNLP. Prof. Posgrado de Derecho Procesal Constitucional, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, UNLP. Consejero y Director del Instituto de Derecho Procesal de la Asociación de Magistrados de La Plata.

how para, con estos instrumentos, darle debida solución a los conflictos jurídicos intersubjetivos.

Palabras claves: teoría general - derecho procesal - currícula - conflictos jurídicos intersubjetivos - carrera abogacía

General Theory of Procedural Law. Your autonomy

Proposal to assign to the “General Theory of Procedural Law”, the scope of independent subject in the degree curriculum for the Law Degree

Abstract: *this article gives an account of the importance of including the General Theory of Procedural Law as an independent subject in the legal profession. It stands out in the protagonist role that in the teaching of law has the learning of the existing interrelation between the fundamental institutes that integrate this Theory, such as: the jurisdiction; the procedural action, pretension and exception; the process, the general theory of the proof and the means of contestation, etc., among many others; that is, the ‘legal tools’ that the Law grants to subjects of law for the resolution of conflicts with legal relevance in the framework of the Due Process of Law with a guarantee to the parties to confront on an equal footing, before an impartial third party, that is, a pre-existing state body with jurisdiction and competence that guarantees a peaceful solution to the conflict. It is emphasized in the sense that these institutes and their derivatives, in their application and operation, are common for the treatment of conflicts in any branch of the public or private fund. In short, know-how is taught / learned, with these instruments in order to give due solution to intersubjective legal conflicts.*

Keywords: *general theory - procedural law - curricula - intersubjective legal conflicts - legal career*

I. Introducción

Desde mis inicios en la docencia, con la que ya estoy próximo a las cuatro décadas, abracé con agrado y énfasis lo inherente a la tan *poco atendida* —por entonces— “Parte A” del antiguo Programa de estudio y examen de “Derecho Procesal Primero”, cátedra única —en aquellos tiempos— y base del actual programa que rige para esta materia que integra la currícula de grado en la carrera de abogacía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

El interés fue aumentando cuando, a poco que empecé a profundizar mejor los postulados, observé que, en ese marco temático contextual, existía la posibilidad de enseñar a los alumnos-futuros abogados una auténtica *“Teoría General*

del Derecho Procesal”. Para aquella época eran muy pocos quienes atisbaban la posibilidad de conferirle a estos tópicos el alcance de una *Teoría General* con instituciones comunes para el análisis y elucidación de los conflictos con relevancia jurídica, sea cual fuere el *derecho de fondo* que los subsumiera.

En efecto, una asignatura que, a través del estudio de sus premisas temáticas, otorgara al estudiante/futuro letrado herramientas perennes e *imprescriptibles* con las que estuviera en condiciones de analizar y le ayudaran a resolver cada embate jurídico que le tocara en suerte afrontar, sea cual fuere la rama del derecho de fondo abordada. Por lo general, en los programas del estudio del derecho de distintas Facultades, estos temas se presentaban (y continúa así ocurriendo) como una suerte de *introducción* al estudio de la asignatura Derecho Procesal II, comprensivo —principalmente— de lo Civil y Comercial y, en menor medida, de lo Laboral y Administrativo.

Los llamados *temas estructurales* de la materia, esto es, los pilares en los que —principalmente— se aposentaba en sus inicios la otrora ‘joven’ *Ciencia Procesal* eran —prevalentemente— *Jurisdicción, Acción y Proceso*. Sin perjuicio de los restantes e importantes, tales como: los *Sujetos Procesales* (que incluye obviamente al relevante: *Partes*); *Medios de Impugnación*; algunos *Procesos* (o procedimientos) *Especiales*, etc., temas estos a los que, claramente, no se les adjudicaba un carácter genérico, sino que —por lo general— quedaban circunscriptos a las ramas del derecho de fondo de que se trate.

Este sucinto enunciado no hacía sino reflejar el pensamiento de los doctrinarios de la época en las consideradas por entonces obras clásicas (1).

Desde la mitad del siglo anterior, prevalentemente, comienzan con fuerza a destacarse en este mismo contexto de *temática principal* de la materia las instituciones de: *Excepción Procesal* (no desconocida, claro está, pero más bien tratada en el contexto de *la Acción*) (2); y, por fin, el instituto de la *Pretensión Procesal*, en mi opinión, de los *grandes* temas, el más ‘nuevo’

(1) Así, v.g. Podetti, R. J. (1963). *Teoría y Técnica del Proceso Civil*. Buenos Aires: Ed. Ediar (pp. 340 y ss.); Prieto Castro (1950). *Estudios y comentarios para la teoría y práctica procesal civil*. Madrid; Alsina, H., *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2da. ed.; Carnelutti, F. (1971). *Derecho y Proceso*. Buenos Aires; Rocco, Ugo. *Derecho Procesal Civil*; Díaz, C., *Instituciones de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot; entre muchos otros.

(2) Digo *al amparo*, en atención a que la respuesta al actor se la veía más bien como “contestación de demanda”, a la luz del Derecho de Defensa en Juicio, con base constitucional en el artículo 18 de la Constitución Nacional y sus correlativos provinciales, para pasar luego a analizársela, desbrozársela, como correlato lógico del *Debido Proceso*, en una dialéctica igualitaria entre partes; en síntesis, un auténtico derecho del demandado, a veces y en su caso, de “contra acción”.

Destaco que lo vinculado con la *Excepción Procesal* comenzó a tener mayor significación y/o prevalencia cuando, en simultáneo, comenzó a divulgarse con más énfasis lo relativo con la *Defensa en Juicio* como presupuesto jurídico indispensable, siendo necesario 'componente' del *Debido Proceso Legal*, sobre la base de la difusión del *Deu Process of Law*, con base (*lato sensu*) en la *Carta Magna* de Juan sin Tierra, año 1215, del *Common Law inglés*, y su réplica en la *Quinta Enmienda* (año 1791), y posterior *Décimo cuarta* (año 1868), de la Constitución de los EE. UU.

De modo tal que, la *Teoría General del Derecho Procesal*, al afianzarse como tal, contó —al menos— con *cinco columnas principales*, a saber: **Jurisdicción; Acción; Proceso; Excepción Procesal y Pretensión Procesal**, sin perjuicio de la importancia que van cobrando otros institutos (cada vez más numerosos) de similar o igual envergadura.

Remontándonos al nacimiento mismo del *Derecho Procesal*, vemos que estuvo signado en sus comienzos por el aquel entonces no resuelto *enredo* entre el *Derecho* mismo (el *sustancial* o *de fondo*, claro está) y la *Acción*; espíritu de la antigua polémica Wach-Chioyenda (3).

Mucho tiempo y no menos discusiones transcurrieron para darle la autonomía con que cuenta desde hace ya más de un siglo: la **Acción**.

Y ello así, pues aún separada conceptualmente del **derecho sustancial** se le atribuyó a '*la gran herramienta de las peticiones*' (pretensiones procesales), funciones, contenidos, nominaciones, etc., de las que actualmente se ha desentendido.

Otro tanto ocurre para con la *Excepción Procesal*, habida cuenta que no se discute hoy el alcance de *contra-cara* de la acción; anverso y reverso de una *misma medalla*.

Por fin, y en una tercera *zarandeada*, luego de varias décadas aparece la distinción, la diferenciación intrínseca, entre *Acción* y *Pretensión Procesal* (4).

Sin perjuicio de detallar en lo sucesivo cada uno de los mentados 'títulos estructurales' que integran esta asignatura, a modo de mero complemento informativo, aduno los no menos importantes (sin agotar su enunciado, claro está) tales

(3) Estas *transformaciones* (escisión entre el derecho de *fondo* y el de *forma*, como nacimiento mismo del Derecho Procesal) se observaron en la doctrina durante todo el siglo XIX, y luego en el posterior, sobre la base de 'experimentar' el concepto de **la acción** (desde Savigny y Wetzela a los trabajos de Binder, Carnelutti, Betti, etc., en los últimos años, pasando por Kiernlfly, Hasse, por la célebre polémica entre Wach, Degenkolb, Morata, Hellwig, Chioyenda, Weisman, Rocco, etc.).

(4) A lo que mucho contribuyó, *redondeando* el tema, aunque desde una perspectiva sociológica, la valiosa obra de Jaime Guasp Delgado (1981). *La Pretensión Procesal*. Madrid: Ed. Civitas.

como: *Principios Procesales; Actos Procesales; Sanciones Procesales; Relación Jurídica Procesal* (en su diferenciación con la relación jurídica “*de fondo*”); *Sujetos procesales* (Juez, actor demandado, terceros, sujetos eventuales, etc.); *Resoluciones Judiciales; Teoría General de la Impugnación* (más conocido como “*Recur-sos*”); *Cosa Juzgada*; etc.

Reitero, mero enunciado de algunos de los más difundidos, de todos los cuales —como se comprenderá— se desprende una importante cantidad de temas y subtemas, que componen o integran —también— la nómina de los *grandes enunciados basamentales* de la Teoría General del Derecho Procesal.

II. Temática histórico-tradicional: breves referencias

Tal como surge del acápite, en el presente apartado, aduno un enunciado un tanto más detallado, sin salir de lo enunciativo-informativo, de los temas estructurales, con la finalidad de explicar mejor el alcance de estos principales (los ya referidos) lineamientos componentes *histórico-tradicionales* de la asignatura; pero he aquí una salvedad: que los ahora abordados forman parte de lo que podríamos llamar “componentes originarios o tradicionales”, considerando que en la actualidad y como se adelantó —además de los ya referidos— se presentan otros, impensados por entonces, más los que seguirán erigiéndose con pretensión de tales, atento la constante evolución de esta temática.

Precisamente estos últimos habrán de tratarse en el próximo apartado y, ello así, teniendo en cuenta que —como se verá— exceden abiertamente la ortodoxia tradicional que hasta hace no muchos años integraban agrupados bajo lo ya consignado enunciativamente, lo cual siguen reflejando los programas de estudios que pretendemos con nuestra tesitura *aggiornar*, sin perjuicio —claro está— de mantenerlos, toda vez que siguen siendo la *columna vertebral* de la materia.

Mucho tiempo y no menos discusiones transcurrieron para darle la autonomía que hoy la **Acción** tiene (5). Así pues, resultaba frecuente ver (en diversas obras y ensayos) extensas *clasificaciones* de *la acción*, con las consabidas dicotomías (y en algunos casos, sus *excepciones*), por ejemplo: civil, penal y mixta; petitorias-posesorias; ordinaria, sumaria y ejecutiva (o sumarísima); reales, personales y mixtas; públicas-privadas; nominadas-innominadas, etc.; en algunos casos se clasificaban pretensiones, en otros procesos, etc., pero en ninguno *acciones*, teniendo

(5) Si bien *archi* conocida a la fecha, téngase en cuenta el tratamiento que de la misma hace, entre otros: Couture, E. J. (1978). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma; Palacio, L. E. (1983). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, Tomo I *Nociones Generales*.

en cuenta el verdadero sentido que debe conferírsele a este instituto, en el marco de una *Teoría General del Derecho Procesal*.

De aclarar los tantos se encargó muy bien Couture, cuando de modo contundente e irrefutable afirmó: “Hechas las distinciones entre derecho, pretensión y proceso, la acción, configurada como un derecho a provocar la actividad de la jurisdicción, **la acción no tiene ni necesita clasificaciones**” (Couture, 1978, pp. 57 y ss.).

Cabe por tanto señalar (sin pretensión innovativa alguna) que por **acción procesal** (con base constitucional en el *Derecho de peticionar a las autoridades*, en el caso, a la Judicial-Jurisdiccional del artículo 14 de la Constitución Nacional —CN—) entendemos al *poder jurídico*, derecho o potestad de todo sujeto de derecho (persona física o de existencia ideal o jurídica, pública o privada) de acudir para ante un órgano jurisdiccional predispuesto por el ordenamiento jurídico del Estado en demanda de la satisfacción y/o reconocimiento y/o declaración de un derecho (establecido por **la ley**: general, abstracta y obligatoria) subjetivo transgredido; mal podremos confundirlo con aquel *factum*, objeto de nuestro reclamo, que habrá de constituirse en el *contenido* utilizado para ‘llenar’ el necesariamente *vacuo* instrumento o herramienta (acción) con la que nos dota *ad hoc* el aludido *ordenamiento jurídico* para ejercer el reclamo de derechos controvertidos.

Obviamente que, en el contexto de lo que antecede, estamos mentando a la **Pretensión Procesal**.

No es del caso, a los fines de la síntesis enunciativa que prevalece en el presente, proporcionar un acabado concepto de *pretensión procesal*, su estructura y función, sus elementos y su valor sistemático. Trataré, en cambio, de sobrevolar el tópico —reiterando— cómo, con toda independencia institucional, la *pretensión procesal* se mueve en el contexto del ejercicio del aludido **poder de acción**; y cómo asimismo se relaciona con la *demanda (lato sensu)*, considerada esta última, como acto jurídico-procesal iniciador del Proceso.

Siguiendo a Guasp Delgado (1981) en su obra que lleva el nombre del recién nombrado *instituto*, se puede decir que *la pretensión procesal, por su ‘estructura’, es una declaración de voluntad por la cual una persona reclama a otra, ante un tercero supra ordinado a ambas, un ‘bien de la vida’, formulando en torno al mismo una petición fundada, es decir, acotada, delimitada, según los acaecimientos de hecho que expresamente se señalen*.

En buen romance, y sin perjuicio de considerar todos y cada uno de los *elementos* que la componen y coadyuvan a su definición, la pretensión resulta ser el **con-**

tenido de la acción, muchas veces (no todas), se constituye en el *objeto* (inmediato, o de conocimiento) *del proceso*, verdadera *ratio* de la reclamación de *Parte*.

En efecto, a esa “estructura instrumental fundamental para el ejercicio de los derechos” que resulta ser *la acción*, si bien se la puede estudiar, definir y entender como una ‘herramienta *vacua*’, se la explica mejor cuando —a modo de ejemplo— se le incorpora un *contenido* y, precisamente, ese ‘sustrato’ o *factum* (que puede provenir de cualquiera de las ramas del llamado ‘derecho de fondo’) que le da razón de ser e infunde vida jurídica real y empírica a **la acción** (sin que para nada se mezcle con su esencia) es: *la pretensión procesal*.

Ya en el contexto de otra de las instituciones basamentales de la *Teoría General del Derecho Procesal*, en una prieta síntesis de las tantas definiciones dadas, podrá afirmarse que la **Excepción Procesal** es el *poder jurídico*, derecho o potestad de todo *sujeto de derecho* (persona física; o de existencia ideal o jurídica; pública o privada) de **defenderse** —base constitucional: artículo 18 CN— ante los embates (peticiones, reclamos, pedido de resarcimientos, etc.) que le formula el titular o legitimado de un derecho, en su *pretensión procesal* inserta en el poder de *acción*.

Me he extendido *ex profeso* en el concepto para destacar el ya anunciado alcance opuesto o antitético (anverso-reverso) que se confiere a los poderes de *acción* y *excepción* (6).

Quede claro que me aparto en lo puntual de las *llamadas* “excepciones previas” en la inteligencia y alcance que magistralmente les confiriera Clemente A. Díaz, bajo el seudónimo de *Carlo Carli* (7). Se apunta con el concepto dado (con alcance de pretensa definición) de modo directo al instituto *Excepción Procesal*, como tema estructural de la **Teoría General del Derecho Procesal**.

De los *ut supra* enunciados como cinco grandes temas, abordo *ex profeso* en último término lo inherente a los institutos: *Proceso* y *Jurisdicción*, porque cada uno, según su caso, ha reclamado (opiniones doctrinarias mediante) prevalencia por encima del resto.

Adelanto opinión en el sentido que, estructural y conceptualmente, a los fines de la *Teoría General del Derecho Procesal*, los cinco institutos que nos ocupan ope-

(6) Lo cual Alsina, H. enuncia con el acápite de “Bilateralidad de la acción” (*ver op. cit.* en Nota I; t. I, pp. 299 y ss.) considerando a la “excepción” como la contracara de la acción, adjudicándole al demandado: ‘el derecho de peticionar al juez, una sentencia declarativa de certeza negativa que rechace la pretensión del actor de sujetarlo al cumplimiento de una obligación’.

(7) Carlo Carli (1973). *La Demanda Civil*. Buenos Aires: Ed. Lex.

ran en un estricto plano de igualdad. Paridad que nace principalmente de la imposibilidad de presentar el “fenómeno” prescindiendo de uno o más de los “grandes temas” que la componen; cada uno cumple un rol necesario e indispensable en el mecanismo del funcionamiento de este esquema estructural.

El reclamo de predominio del instituto “*Proceso*” pasa porque la materia, desde su concepción e independización de otras ramas del Derecho, lleva ínsito en la base misma de su enunciado (Derecho Procesal) a ese objeto de estudio o conocimiento que es: **el proceso**. Empero, tal circunstancia no lo habilita a encumbrarse por encima de los demás.

Apunto críticamente a la ya enunciada recíproca interrelación, complementariedad, simultaneidad e imprescindibilidad de cada instituto, a los fines de explicar el fenómeno de la resolución de conflictos con relevancia jurídica (ora *pensados en abstracto* para darle solución cuando se presenten, ora cuando estos son una *realidad a resolver*) en el marco del *Ordenamiento Jurídico* en un *Estado de Derecho*. A mi entender, no hay inconveniente alguno para erigir una “Teoría General” de cada uno de los institutos que vengo enunciando como los más importantes en el contexto de lo que apunta a ser (una también) *Teoría General*, pero del Derecho Procesal.

Se puede, pues, conformar claramente una Teoría General de la Acción, de la Excepción, etc. De hecho, de la amplia gama doctrinaria actual rescatamos de modo enunciativo una obra llamada “Teoría General del Proceso” (8), aunque, en mi opinión, este muy buen trabajo resulta igualmente apto para el estudio de la casi totalidad de los temas con que hoy se conforma la *Teoría General del Derecho Procesal*, objeto temático de este trabajo.

A tenor de lo que se lleva dicho, me adelanto a señalar que tampoco adjudico a la **Jurisdicción** papel preponderante, sin perjuicio de hacer una diferenciación que, igualmente, no la elevará temáticamente por encima de los demás.

Pero por ahora, volvamos al Proceso.

Haciendo una síntesis de diversas definiciones, y comenzando por su acepción común, la idea de *Proceso* nos relaciona con: progreso, acción de ir hacia delante, desenvolvimiento, etc.

Llevado esto, de modo rápido, a una concepción doctrinario-jurídica, habremos de entender por Proceso Judicial-jurisdiccional a la *secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, operado por parte y demás sujetos necesarios*

(8) Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

o eventuales, con el objeto de resolver mediante juicio de autoridad, un conflicto con relevancia jurídica sometido a su decisión.

En general, cualquier definición o conceptualización de este instituto conlleva ínsito su alcance *teleológico*, *fin* este entendido en sus dos alcances más difundidos: “inmediato”, la *resolución del conflicto*; y “mediato”, la *paz social (lato sensu)* (9), lo cual tiende a evitar cualquier hipótesis de ‘justicia por mano propia’, generadora del caos social, contrario por definición a la idea del Ordenamiento Jurídico en un Estado de Derecho (10).

El ya referido Carlo Carli, aunque ahora en otra obra (11), definió al **Proceso** como el conjunto coordinado de actos actuados por y ante los órganos de la jurisdicción con la finalidad de obtener una sentencia decisoria de un conflicto.

Sin apartarnos de la idea *teleológica* del tópico que nos ocupa, por último, y reiterando conceptos preanunciados, diremos que el *conjunto de actos jurídico-procesales llevados a cabo por las Partes y demás sujetos necesarios o eventuales, concatenados entre sí, vinculados unos con otros (siendo el efecto del anterior la causa del que le sigue) y con la misma y única finalidad (resolución del conflicto) es: el Proceso.*

Huelga expresar que se puede formular una definición harto minuciosa del instituto, en la cual se especifiquen todos y cada uno de los componentes que participan, y así hablar de *poder de acción*, de *pretensión* ensayada, de *legalidad*, de *partes* y otros *sujetos procesales*, etc. Empero, a los fines aquí perseguidos, con lo dicho es suficiente.

Paso, pues, a abordar el último de los *grandes temas: la Jurisdicción.*

La *iuris ditio*, este “decir el derecho” frente a la controversia con relevancia jurídica entre dos o más sujetos de derecho, está obviamente a cargo de los órganos predispuestos por el Estado (con base Constitucional-Convencional) a tales fines.

Con el señalado alcance y por formar (*la jurisdicción*) parte de la *Función Judicial* (donde obviamente encontramos a estos órganos judiciales-jurisdiccionales) en el núcleo de los *Poderes* del Estado (que es a la vez ‘*uno y trino*’: Ejecutivo,

(9) Anoto que, en mi postura de éste mentado *fin mediato*, generalmente solo atribuido al Proceso, participan todos los institutos que componen los grandes temas de la Teoría General del Derecho Procesal.

(10) Así, *v.g.*: Rosenberg, L. (1955). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, t. I, (p. 3); Carnelutti, F. *Sistema*, t. I, (p. 352); Alcalá Zamora y Castillo (1974). *Proceso, auto composición y auto-defensa*. México, (p. 54 y ss.); entre otros.

(11) Carlo Carli. *Derecho Procesal*. 2da. ed. (p. 199).

Legislativo y Judicial), podría suponerse prevalente el instituto “Jurisdicción” por encima del resto de los ya sucintamente analizados.

Empero, no hay razón suficiente para otorgarle predominio, pues el rol que la *iuris ditio* juega en el contexto formal-integral del mecanismo de ‘resolución de conflictos jurídicos’ en el ámbito del Derecho Procesal es específico a tales fines; en cambio, es distinto cuando se lo analiza (*v.g.* —entre otros— Derecho Constitucional mediante) como ‘cabeza’ de uno de los *poderes* o *funciones* del Estado (12).

Definió Couture (1978, pp. 30 y ss.) a la Jurisdicción como la *función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.*

Considero que el maestro uruguayo, con tinte propio, sintetiza la idea conceptual dada por anteriores y posteriores doctrinarios (13), razón por la cual, y teniendo en cuenta el alcance sintético de este trabajo, no cito ahora otros autores, remitiéndome a sus obras para una mayor ilustración. (Véase Anexo Bibliográfico del Programa de estudio vigente de la Teoría General del Derecho Procesal, Cátedra II de Derecho Procesal Primero, FCJS - UNLP).

Queda, pues, claro que es la *Jurisdicción* uno de los grandes, imprescindibles e ineludibles temas, conjuntamente con el resto; empero, reiterase que, sin perjuicio de su importancia intrínseca, se ubica en el mismo plano de equivalencia de los ya mentados cuando se lo analiza a la luz de la aquí tratada *Teoría General del Derecho Procesal*.

Líneas arriba adelantamos como complementarios (no por ello menos importantes) otros ítems que integran la nómina temática de la *Teoría General*, tales como *v.g.*: *Debido Proceso*; *Juez Natural*; *Defensa en Juicio* y otras *Garantías Constitucionales*; *Relación Procesal*; *Principios Procesales*; *Actos Procesales*; *Sanciones Procesales*; *Sujetos Procesales*, que incluye obviamente a: *Partes*, legitimación, asistencia y representación, etc.; la *Prueba*; *Resoluciones Judiciales*; *Medios de Impugnación* (más identificados con la *sub especie*: *Recursos*, en sus gamas de *ordinarios* y *extraordinarios*); algunas clases de *Procesos* (o procedimientos) *Espe-*

(12) Tampoco, cuando al examen se lo pasa por la temática que da cuenta de la integración de los órganos jurisdiccionales, conjuntamente con otros de especies diversas, que conforman la “Organización del Poder Judicial”. Tema este también incluido, últimamente, en el paquete de “contenidos” del Derecho Procesal.

(13) Entre otros, Chioyenda, J. *Instituciones...*, op. cit. t. II, (p. 1); Díaz, C. A. *Instituciones de Derecho Procesal*, t. II -A, (pp. 17 y ss.); Rocco, U., *Derecho Procesal Civil*, t. I, (p. 51).

ciales; Cosa Juzgada; Ejecución de Sentencias; Tutela de los Intereses Difusos; Administración de Justicia; etcétera; mero enunciado, que en modo alguno pretende agotar la muy nutrida nómina de temas componentes.

Ahora bien, sabido es que, en doctrina, algunos aspectos del contenido temático son más bien *fronteras móviles*; y también, en otros supuestos, se da un reclamo del tema por dos o más áreas del conocimiento jurídico.

Otros ameritan un tratamiento desde lo *sustancial* y, por separado, desde lo *procesal*. Y por fin, algún otro grupo que comenzaron con marcada prevalencia procesal, ganaron amplio campo en el *Derecho de Fondo*, tal como ocurrió, por ejemplo, con el *Amparo* y el *Habeas Corpus*; y ahora, ‘recientemente’, con el *Habeas Data*, temas estos que desde “lo procesal” se desplazaron hacia el Derecho Constitucional, para por fin pasar a integrar la nueva rama del ‘*Derecho Procesal Constitucional*’ (aunque en mi opinión, lo “procesal” no les quita un ápice a lo Constitucional de fondo) conjuntamente con todo lo inherente a la máxima *casación* nacional, como lo es lo relativo al *Recurso Extraordinario Federal* (14).

Los temas que, a modo de ejemplo, se enunciaron en el párrafo anterior, se encuentran (de forma más o menos directa) ínsitos, o resultan ser una derivación de los *cinco temas estructurales*. Un mero ejercicio mental inductivo o deductivo da rápida cuenta de este aserto. De ahí, pues, el especial énfasis puesto en aquellos como genuinos pilares de sustento de la *Teoría General del Derecho Procesal*.

Sin perjuicio de lo que antecede, hay un punto en el que me quiero detener con algún párrafo.

No se trata del aspecto que amerite conferirle el alcance de tema estructural, ni tampoco de los citados como integrativos o complementarios. Es más bien un presupuesto y no *procesal*, *estricto sensu*.

Se trata del ***Conflicto con Relevancia Jurídica*** (o frase equivalente con cualquier otra de las denominaciones como se lo conoce).

Huelga expresar que, sin este postulado fáctico-jurídico, carecería de razón de ser todo el andamiaje para la operabilidad de los llamados *temas estructurales* y, por ende, de toda la Teoría General del Derecho Procesal.

Sin pretender abordar filosófica y/o sociológicamente el tema, como se comprenderá, está el *Conflicto con Relevancia Jurídica* emparentado con el funciona-

(14) A modo de ejemplo, la magnífica obra de Sagüés, N. P. (1989). *Derecho Procesal Constitucional*, Tomos 1 a 4. Buenos Aires: Ed. Astrea.

miento del Derecho como ordenador de las conductas intersubjetivas y el funcionamiento regulado del entramado social.

En efecto, es casi un clásico que las obras (en diferentes ramas del saber jurídico) comiencen por señalar que, mientras los *pactos* se cumplen y nadie infringe las *reglas preestablecidas*, la aplicación del derecho corrector o sancionatorio carece de sentido, y menos aún, todos los mecanismos que le dan sustento, ora desde lo doctrinario, ora desde lo empírico.

Y bien, según parece —de algunos miles de años a esta parte— conforme se ha evidenciado, un buen porcentaje de personas están dispuestas por distintas razones, (atendibles algunas, y otras no tanto) a incumplir pactos y reglas o; en su caso, a interpretar las cosas de modo distinto del *prójimo* con el que se ha relacionado.

Y he aquí que, cuando esas discrepancias resultan subsumibles al marco de *lo jurídico* (exceptuando la pléyade restante), el Estado se interesa para que el *conflicto* no se resuelva “haciendo justicia por mano propia”, sino que, a los fines de “mantener la paz social”, impone (o dispone) órganos pre dispuestos *in partiales* para dirimir el entuerto.

Es, pues, el *conflicto con relevancia jurídica*, el *big-ban*, el gran eje en torno del cual gira la *colosal rueda* que pone en movimiento al *orbe* de la resolución de conflictos jurídicos inter subjetivos.

Es este el reconocimiento que, en mi opinión, corresponde hacer del “conflicto con relevancia jurídica”, *nervio motor* y *razón de ser* imprescindible de la puesta en marcha de la maquinaria judicial-jurisdiccional del Estado.

En otro orden, en el contexto de los distintos temas que se atribuyen como “contenido” del Derecho Procesal, hallamos a la “*Organización del Poder Judicial*”.

Dijimos líneas arriba que a algunos ítems temáticos se los disputaban más de una de las ramas del saber jurídico.

Esto pasa con la mentada “*Organización del P. J.*”, a la que hallamos en los índices curriculares del Derecho Constitucional (nacional o provincial, capital como ciudad autónoma, según se trate).

En efecto, si bien en los programas de estudio de la carrera de Derecho (*lato sensu*) aparece el estudio de la estructura de la *Organización del Poder Judicial*, repartido entre —como dije— el Derecho Constitucional y el Procesal (con más *detenimiento* en este último), es un aspecto que, estructuralmente, se presenta y desarrolla con mayor especificidad, en el contexto de la normativa constitucional.

Ergo, es más propio de la temática *Institucional*, que de la grada inferior (15) en la que se sitúa el Derecho Procesal.

En resumen, lo inherente a la “*Organización del P. J.*” es, en mi opinión, específico de la órbita constitucional (16).

Cuando el Derecho Procesal lo aborda *en detalle*, lo hace en el contexto de uno de los grandes temas de la Teoría General: La Jurisdicción, de la que luego se derivará la `competencia` (por razón de: la materia, territorio, tiempo y grado).

Hay, pues, como se advierte, una relación deductiva o “de detalle” del esquema organizacional, con *Teoría General del Derecho Procesal*.

Vuelvo ahora al *numen* de esta *Síntesis*, y ya para concluir.

Han quedado expuestos, de modo hartó sintético, los distintos temas que dan sustento a la idea de la estructura de una ‘auténtica’ (según nos pareció conveniente llamarla) *Teoría General del Derecho Procesal*.

Auténtica por específica, autosuficiente, etc., de cualquier rama o expresión del llamado *Derecho de fondo*, lo cual, a esta altura, no parece ofrecer duda alguna.

Empero, en *orden relevante o proporcional*, las obras (o emprendimientos, *lato sensu*) que abordan de modo sistemático una *Teoría General del Derecho Procesal* son las menos, respecto de una abundante producción de otras que, en sus *Partes Generales*, afrontan los *temas propios* de la *Teoría General* para luego desarrollar los específicos del área de que se trate (*v.g.*, derecho procesal civil, contencioso administrativo, constitucional, laboral, penal, etc.).

Así pues, los aludidos grandes temas y sus derivados (o diversos subtemas que los integran y/o complementan), según líneas arriba quedó expuesto, claramente evidencian la existencia de una reitérase ‘auténtica’ (conforme señalado alcance) *Teoría General del Derecho Procesal*, cuyos parámetros (principales y accesorios) resultan ser de total y completa utilización para la *puesta en movimiento* de todas y cualquiera de las ya tradicionales divisiones de las ramas jurídicas *sustanciales*, o en aquellas que con marcado énfasis van desprendiéndose —con visos de autonomía— o en su caso y por fin, las nuevas que nacen de postulados impensados

(15) Considerando la tradicional pirámide jurídica *kelseniana*.

(16) Ver tratamiento que se le da al tema, en recientes obras de la materia: Badeni, G. (2004). *Tratado de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Editorial La Ley, Tomo I, (pp. 1281 y ss.); Gelli, M. A. (2005). *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*. Buenos Aires: Editorial La Ley, (pp. 895 y ss.).

décadas atrás, a los fines de la evidencia, manifestación o exteriorización del *derecho de fondo* de que se trate.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo que se lleva dicho, planteo el siguiente interrogante: el concepto *Derecho Procesal*, como rama jurídica de la Ciencia del Derecho (conforme se lo conoce a través de numerosas definiciones de importantes y calificadas obras), es el mismo que traduce la idea y/o contenidos de la *Teoría General del Derecho Procesal*.

Me adelanto a pronunciarme por la negativa.

Y ello, así pues, los contenidos que hoy luce el *Derecho Procesal* exceden (véase *ut supra*) los de la *Teoría General del Derecho Procesal*. Amén de la existencia de parciales aspectos comunes entre ambos, hay —obviamente— una cuestión de especificidad que los distingue.

Paso a desarrollar sucintamente la idea.

Atrás quedó la época (17) en que a esta rama del saber jurídico se la identificaba como *práctica forense; procedimientos; enjuiciamiento; derecho judicial, jurisdiccional o judicial*.

A esta altura, está harto consolidada la acepción: **Derecho** (indicando que se trata de un sector de la realidad social delimitado por la nota de judicialidad) **Procesal** (sector caracterizado por la actividad jurisdiccional) (18). En igual sentido, y ratificando la idea del *nombre* de la rama jurídica aquí en tratamiento, expresaba Carnelutti que en “la relación entre derecho y proceso, el primero no podía alcanzar su finalidad sin el segundo, no sería el derecho, en una palabra; tampoco la podría alcanzar el proceso sin el derecho. La relación entre los dos términos, es circular”. Luego remataba el citado maestro diciendo: “Por eso se constituye esa rama del derecho que se llama Derecho Procesal” (1971, p. 38).

Con mero alcance informativo, abordo de seguido algunas de las definiciones que parte de la doctrina formula de la rama jurídica ‘Derecho Procesal’, considerando a algunas antiguas y a otras, a las que cabría de tildarlas de más modernas, no solo porque han sido formuladas más próximas en el tiempo, sino porque tal vez sus autores han sido más visionarios, o, en su caso, porque reflejan una realidad que ha variado mucho.

(17) Hasta el siglo XVIII, conforme enseñanzas de Couture, E. J. op. cit. en Notas 5, 6 y 7, p. 4.

(18) En tal sentido, Claria Olmedo, J. A. (1982). *Derecho Procesal*. Buenos Aires: Depalma, T. I, (pp. 3 y ss.).

Veamos. “Derecho Procesal es el conjunto de principios justos, derivados de la razón natural, en su exposición positiva, según sus diversas fuentes y explicados por la ciencia, que regulan la actividad pública judicial del juez y de las partes en la labor de realizar o de hacer efectivo el derecho material perturbado o desconocido y en la de fijarlo con carácter vinculante, cuando es preciso la intervención estatal o aun para realizar el mismo derecho procesal”. Tal es la definición de Prieto Castro en obra de mediados del siglo pasado (1950, p. 625). Se advierte en ella, claramente, un fuerte contenido de aspectos propios del *ius naturalismo*.

Para el ya mentado Hugo Alsina (19), el Derecho Procesal es: “El conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso”.

Destaco aquí la expresa y ostensible inclusión de lo inherente a la Organización del Poder Judicial; sobre el particular, me remito a lo *ut supra* expuesto.

Por su parte, Ugo Rocco (20), en concepto más moderno y acorde con la concepción actual, destacando su *objeto mediato*, dice que el Derecho Procesal es: “La rama del Derecho que tiene por fin analizar la actividad que desarrollan el órgano jurisdiccional, los auxiliares, partes y terceros en la necesidad de alcanzar la creación de una norma particular a través de la sentencia, que ponga fin al litigio y logre la paz social”.

Clemente, A. Díaz (21), en definición bastante similar a la primera parte de la antes citada de Rocco, enseña: “Es la disciplina jurídica que estudia la función jurisdiccional del Estado, y los límites, extensión y naturaleza de la actividad del órgano jurisdiccional, de las partes y de otros sujetos procesales”.

Una de las más completas y elaboradas definiciones es la dada por Claría Olmedo (22), cuya obra —como pocas— presenta una versión del derecho procesal, *unitariamente concebido*.

Dice el maestro cordobés: “Es la ciencia jurídica que en forma sistemática estudia los principios y normas referidos a la actividad judicial cumplida mediante el proceso por los órganos del Estado y demás intervinientes, para la efectiva realización del derecho sustantivo, organizando la magistratura con determinación de

(19) Alsina, H. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, T. I, (p. 35).

(20) Rocco, U. Op. cit. en Nota 1, (p. 25).

(21) Díaz, C. A. Op. cit. en Nota 1, T. I, (p. 7).

(22) Claría Olmedo, J. A., Op. cit. en Nota 22, T. I, (p. 11).

sus funciones para cada una de las categorías de sus integrantes, y especificando los presupuestos, modos y formas a observar en el trámite procesal”.

Hasta aquí, pues, el muestreo de conceptualizaciones, tópico que se ha abordado con la ya adelantada finalidad de demostrar que exceden la idea y/o contenidos de la *Teoría General del Derecho Procesal*.

Esta última, en nuestra opinión, está contenida en los diversos temas que integran por *definición* la rama del conocimiento jurídico que hoy conocemos de modo claramente distintivo como: *Derecho Procesal*.

En efecto, teniendo en cuenta, *v.g.*, la definición de Claría Olmedo (una de las más acabadas) observamos que la idea de una *Teoría General del Derecho Procesal*, conforme la concebimos, se encuentra inmersa en la *primera parte* de su enunciado, más no así en el resto.

Considerando que con lo dicho hasta aquí no se logra traducir la idea, paso de seguido a ensayar una definición de la *Teoría General del Derecho Procesal*.

Se trata de ***la suma de los principios generales y de las normas, que sustentan los institutos fundamentales que estructuran a la relación jurídica procesal, y al marco institucional que autoriza su realización, para la resolución del conflicto intersubjetivo con relevancia jurídica.***

Suma de principios generales, pues únicamente todos en su conjunción armónica e interdependiente estructuran el justo e igualitario equilibrio que de modo imprescindible necesita la puja de intereses en juego.

Lo de ‘*generales*’ refleja la idea de aquellos comunes a toda situación de la especie procesal, para así diferenciarlos de los ‘*específicos*’, emergentes estos de alguna rama del derecho fondal estrechamente relacionados con los objetos propios de sus contenidos (*v.g.* penal; civil; laboral; etc.).

Siguiendo a Claría Olmedo, cuando mentamos “Principios”, nos referimos a los básicos y fundamentales de los que derivan las diversas reglas y corolarios de naturaleza jurídica; aquellos que constituyen la esencia de las normas reguladoras de un sector de la realidad jurídica vigente, comparativamente analizada en el espacio y en el tiempo (23).

Completo la idea, expresando que dichos *principios* son *un acercamiento primario, criterios, directivas, orientaciones o guías*. Si los analizamos objetivamente,

(23) Claría Olmedo, J. A. en Nota ant., T. I., (pp. 7-8).

exceden el marco de la *legalidad positiva*, aunque es justo reconocer que resulta imprescindible para la validez de un ordenamiento jurídico ‘con justicia’, que dichos *Principios*, se encuentren normativamente vigentes.

Huelga expresar que, en general, aparecen plasmados, directa o indirectamente, de modo implícito o explícito, en las mandas constitucionales (en nuestro caso, conforme *Régimen Federal*: nacionales o provinciales), a la vez que en otras normas situadas en la grada jerárquica superior (24); y en el ahora conocido como *Derecho Convencional*.

En lúcida síntesis expresa Calamandrei: “Estos Principios, traducen en el microcosmos del proceso, el macrocosmos del sistema y estructura del Estado en el cual se legisla” (25).

Ahora bien, estos *Principios*, a los que no procede enumerar aquí, los traigo a colación con la única finalidad de poner de manifiesto que resultan ser los que confieren sustento y estructura indispensables a los institutos de: *Jurisdicción*; *Acción*; *Excepción*; *Pretensión* y *Proceso*; y con ello, a la *Teoría General de la Prueba*, a las *Resoluciones Judiciales*, a la *Teoría General de la Impugnación*, a la institución de la *Cosa Juzgada* y sus implicancias; entre muchos otros temas de igual o similar importancia.

En síntesis, sin dichos *Principios*, estos temas fundamentales carecerían de la apoyatura sustancial que es, justamente, lo que les confiere toda relevancia.

Con el mismo alcance (de enunciado sintético) es del caso aclarar que, al mentar suma de *normas* (además de *Principios*), se está aludiendo al conjunto de disposiciones, asertivas, negatorias, etc., que permiten articular los modos o formas de expresión de los Principios que dan vida a los aludidos *institutos fundamentales* y sus derivaciones. No son, pues, como se advierte, **necesariamente**, normas positivas *estricto sensu*.

Cuando en la esbozada *definición* se alude a la *Relación Jurídica Procesal*, se lo hace con el alcance de la harto difundida y lúcida teoría que desde 1868 despliega Oscar Von Bulow y que desarrolla primordialmente la doctrina italiana, a fin de explicar la esencia (naturaleza) jurídica del *Proceso* (26).

Pero he aquí que me aparto de aquella antigua y puntual télesis específica, trasvasándola a un plano superior, al que se podría sintetizar con la idea de: un actor

(24) Ver nota 15.

(25) Calamandrei, P., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, (pp. 20 y ss.).

(26) Alsina, H. op. cit, T. I, (p. 425); entre muchos otros.

(en ejercicio de su poder de *Acción*: artículo 14 CN) frente al demandado (respaldado por la *Excepción Procesal* a los fines de su inalienable *Derecho de Defensa en Juicio*: artículo 18 CN) en exacto plano de igualdad (artículo 16 CN), dirimiendo sobre una *Pretensión Procesal*, ante un tercero *in partiale supra* ordinado a ambas (*Poder Jurisdiccional*: artículo 18 y cc. CN), encargado éste último de dirimir el conflicto o controversia de índole jurídica, en el marco de pautas fijadas de antemano e ineludibles para todos los intervinientes, como lo es el *Proceso*.

Hay, en la representación triangular o piramidal del esbozo, una simultánea e inescindible *relación jurídica* de *fondo* (derecho sustancial) y de *forma* (derecho procesal); sin perjuicio de esto, por especificidad temática, sólo la 'de forma', pero con toda la relevancia de la aludida complementariedad, es de interés para la Teoría General del Derecho Procesal.

Por su parte, el *marco institucional* está dado por el ordenamiento jurídico del que se trate, a través del que se plasma el magno *Principio de Legalidad*, rector o guía fundamental del *Estado de Derecho*, comenzando por las 'mandas' específicas emergentes de la (s) Carta (s) Magna (s), la *Convencionalidad*, y pasando —claro está— por las leyes derivadas inferiores que implementan o reglamentan su ejercicio (27).

Por fin, la nota distintiva y propia, está dada por la tésis cardinal del sistema, tal: resolver con fuerza de ley para las partes y *erga omnes*, el conflicto intersubjetivo, es decir, la controversia con alcance o relevancia jurídica que constituye la razón de ser del mecanismo todo, a fin de evitar que la 'justicia por mano propia' produzca en el contexto de la comunidad una situación *anómica*, con el consecuente indeseado e inadmisibles *caos social*.

III. Los nuevos Temas. Criterio amplio

La lógica evolución que el Derecho va teniendo con el paso del tiempo, no es ajena —obviamente— al Derecho Procesal, seguramente la más dinámica de las ramas de la Ciencia Jurídica, en tanto "pone en movimiento" a todas las del *Derecho Sustancial*: las tradicionales y las que se vienen *abriendo camino* a instancia de la "especificidad".

A esto puede fácilmente observárselo desde la perspectiva, ora inductiva, ora deductiva, lo cual implica la visión particular y general del fenómeno. Obviamente que, por razones de *objeto perseguido*, será la óptica *general* la que ocupará nuestro mayor interés, sin perjuicio de lo cual, la referencia al tema particular, ora ejemplificando, ora particularizando, será ineludible.

(27) Sin olvidar que muchos *postulados* son *self executing*.

Reitérase. Siendo como de hecho es el Derecho Procesal el vehículo que pone en marcha o movimiento al *sustancial*, las divisiones y subdivisiones que éste último va teniendo, originan por carácter transitivo una “nueva rama” del Derecho Procesal propiamente dicho, aplicable a la parcela de la que se trate.

Desde épocas pretéritas, las diversas materias ‘a regular’ generaron ramas divisorias en el Derecho de fondo. Tal vez, la primera gran separación de materias con aplicación y principios muy diferentes fue la *archi* conocida bifurcación entre “civil” y “penal”.

Luego, el correr de los años mostró la necesidad de subparcelar a las grandes ramas; y así, por ejemplo, del “civil” se desprendieron *lato sensu* —entre otras— el derecho *Comercial*; el *Administrativo* (propiamente dicho, y el llamado *Contencioso*); el *Internacional Privado*; *Internacional Público*; el derecho de *Familia*; *del Trabajo y la Seguridad Social*; *Tributario*; *Aduanero*; *Minería y Energía*; *Navegación: marítima, fluvial y aérea*; *Agrario*; *Notarial y Registral*; *Convencional o Internacional de los Derechos Humanos*; *Constitucional* (nacional y estadual); *del Consumidor*; *Empresarial*; *del Transporte*; *Aduanero y del Comercio Exterior*; *Deportivo*; *Económico*; *de la Propiedad Industrial e Intelectual*; *del Seguro*; *del Turismo*; *Ambiental*; *Informático*; *de las Comunicaciones*; etc.

La materia “penal”, por su parte, dio lugar a la subdivisión en *criminal y correccional*; a lo *público* y lo *privado*; a lo *penal tributario*; a lo *federal y ordinario (lato sensu)*; etc.

Todo lo inherente a los conocidos como *Derechos Humanos*, con connotaciones —incluso— internacionales o *Trasnacionales*, a raíz de los diversos *Pactos* que el Estado nacional firma (o adhiere) con otro grupo de Estados, comprometiendo su propia soberanía.

La mayor especialización, en cualquiera de las ramas o subramas de origen, abre una nueva instancia para la creación de otra especialidad.

Como es obvio, toda la nueva gama de ramas jurídicas de fondo trae aparejada la necesidad de un conjunto normativo nuevo, especial, propio, para *ponerlo en movimiento*, lo cual no sólo genera la creación de un diferente “Código o Ley Procesal” para la nueva materia de que se trate, sino —a veces— hasta una distinta estructura judicial-jurisdiccional (órganos con ‘competencia especial’ en la materia de que se trate) para resolver los conflictos de dicha especialidad.

La dinámica intrínseca de nuestro *Derecho Procesal*, manteniéndose fiel a sus *Principios Generales*, e incorporando otros nuevos de igual relevancia, es la llamada a dar solución a esta nueva problemática.

De ahí, pues, la necesidad de incorporar estos más recientes temas para su conocimiento, tratamiento, aprendizaje y dominio por parte de los futuros abogados y/u operadores del derecho, todo lo cual genera nuevas expectativas y abre horizontes desconocidos en especializaciones diversas para el profesional de la materia, ampliando la oferta laboral-profesional del mismo a la sociedad toda, cada vez más demandante de soluciones para estas nuevas problemáticas intersubjetivas.

Quedó consignado en el acápite de este apartado la frase “*Criterio Amplio*”, queriendo con ello significar que en modo alguno se debe suponer que la inserción de estos nuevos temas agotará las exigencias de enseñanza de la *Teoría General del Derecho Procesal*.

La dinámica del cambio actual nos presenta una *progresión geométrica* en tal sentido. Lo que antes variaba luego de transcurridos siglos o largas décadas, hoy día nos acota el plazo a cada vez más cortos lapsos, lo cual da sustento al aserto de que, aún nuevo, un tópico temático se torna rápidamente *obsoleto*.

Habrá, pues, que estar permanentemente atentos para —una vez medianamente consolidados los cambios— insertarlos con la celeridad del caso, en los programas de enseñanza de la *Teoría General del Derecho Procesal*. Y ello así no sólo con mera expectativa formativa —como se dijo— sino con la perentoria finalidad de dar solución global a los ‘nuevos fenómenos’.

En síntesis, si nunca resultó procedente el *númerus clausus* en la temática del *Derecho Procesal*, menos aún en estos *acelerados* tiempos de constantes cambios.

IV. Propuesta para el dictado “independiente” de la asignatura “Teoría General del Derecho Procesal”

Atento la reciente *Reforma del Plan de Estudios* implementada por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, llevada a cabo la *Comisión de diseño del perfil profesional, perfil curricular y enseñanza del derecho* —a la fecha en plena ejecución— teniendo en cuenta sus *Conclusiones*, desde una perspectiva intrínseca, los contenidos temáticos de la “Teoría General del Derecho Procesal” motivan la necesidad de formular algunas consideraciones sobre el particular.

Dígame primero lo elemental. A los fines del dictado de esta asignatura, deberá formarse un cuadro de docentes, que, con base en una sólida formación en el *Derecho Procesal*, habrán de resultar obviamente seleccionados a través del normal mecanismo de los pertinentes Concursos *ad hoc*.

Ahora bien. Sin perjuicio del aserto harto elemental precedente, debería estructurarse un esquema prospectivo para que, en el futuro, los programas de otras asignaturas, tales como (ya aludidas): Civil (según sus divisiones más marcadas: Contratos, Derechos Reales, Familia, etc.), Penal, Administrativo, Comercial, Navegación, Laboral, Internacional Privado, etc., ora como materia independiente (como de hecho existe el *Procesal Civil*; *Procesal Penal*, etc.), ora con algunos módulos (o “bolillas”) en el programa del Derecho de fondo de que se trate, (v.g. de los citados: Laboral, Internacional Privado, etc.), inserten ‘sus’ correspondientes “temas específicos de lo procesal”, con sus temáticas o procedimientos “propios”; lo cual —huelga expresar— complementará con su respectiva especificidad, a la “Teoría General del Derecho Procesal”, que confirió (o conferirá) los *Principios Generales*.

Complemento lo que antecede. Remarco la *óptica ‘específica’* toda vez que es obvio que los *Grandes Lineamientos Procesales* son comunes para todas las ramas del saber jurídico de fondo, empero en lo puntual, hay *aspectos procesales* propios de la materia que se trate que se impone enseñar desde ese delimitado punto de vista en el marco del dictado de dicha asignatura.

Vayan en este sentido algunos ejemplos harto elementales: *Indisponibilidad del derecho de fondo, favor reus*, etc.: en el proceso penal; *favor operari*, en el laboral; ciertos privilegios del Estado (nacional, provincial, municipal), en la relación administración-administrado: procedimiento y/o proceso administrativo; especiales mecanismos procedimentales en, por ejemplo, la Comisión y/o Corte Interamericana: *Procesal Constitucional*, etc. Como puede apreciarse, estos escasos supuestos meramente ejemplificativos constituyen una *gota* en el *mar* de las reales posibilidades.

De manera tal que, por sus conocimientos específicos, propios de la rama del derecho de fondo de que se trate, el docente (de derecho Penal, Civil, Comercial, Constitucional, Navegación, etc.) producirá “a los fines *procesales*” un invaluable aporte para la formación del alumno-futuro abogado, que pasará a sentar las bases de una indispensable herramienta, con la que *complementará* el fundamental: cómo, cuándo, dónde, de qué manera, etc., articular, hacer valer o defender el derecho de fondo (*aprendido y por aprender*, según sea) desde la visión —claro está— de los *Principios Procesales Fundamentales* de su materia específica.

Así, pues, las cosas, el alumno estaría *alertado* desde la “*Teoría General del Derecho Procesal*” para comenzar a transitar los caminos de la “puesta en marcha o funcionamiento” (valga la expresión) de cada una de dichas *fracciones del conocimiento* del Derecho Sustancial, desde la *óptica* de los *Principios Procesales Generales*, y ‘especiales’ de cada materia de fondo.

V. Ubicación de la asignatura en la currícula del plan de estudios. Correlativas

A la fecha —como se dijo—, está operando precisamente la *Reforma al Plan de Estudios* para la Carrera de *Abogacía*, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). Es sobre la base del *vigente* con el que corresponde analizar la ubicación sistemática de “la materia” y, obviamente sus correlativas. Empero, también se impone elucubrar sobre eventuales hipótesis de cambios.

Teniendo en cuenta el esquema del plan actual, debería situarse a la *Teoría General del Derecho Procesal* en el mismo tramo *medio* en que se encuentra ahora la asignatura que ‘actualmente’ la “porta”, con los inconvenientes de referencia, es decir el actual “*Procesal I*” (Cátedra Dos, *primer asignatura*) tramo identificado como “Tercer Año”, debiendo ser correlativa de “*Procesal I*” que, en el contexto del esquema que propugno, debería apartarse del indicativo “Primero” y pasar a llamarse directamente: “*Derecho Procesal Penal*”, lo cual expresaría claramente su contenido (el único que abarcaría la materia), toda vez que lo que corresponda a la *primer materia* pasa a integrar —selectiva y completamente independiente— ‘otra’, obviamente la que motiva este trabajo, es decir: la “Teoría General del Derecho Procesal”.

De igual modo, debería resultar correlativa de *Procesal II*, atento el contenido temático que actualmente ostenta esta materia, y todo sin perjuicio de ulteriores actualizaciones que —seguramente— deberían aplicársele; tal vez en la primera, reemplazar el nomenclador: “II”, por una palabra o frase que identifique su *contenido* (Civil; Comercial; etc.).

En este último sentido (contenido), permítaseme opinar que seguramente es ya tiempo de separar (a los fines de la *enseñanza procesal*) los *procesos civiles* de los *laborales*, *contenciosos administrativos*, *comerciales* (quiebra), *familia*, etc., (con sus respectivas *Prácticas...*), y comenzar a dictar materias específicas de dichas *especificidades* por razón de la materia, quedando —claro está— el gran contenido de sus *Lineamientos y Principios Generales*, para la *Teoría General del Derecho Procesal*.

Esto, así enunciado, puede tal vez hoy parecer un tanto dilatado; empero, así lo demandan las exigencias cada vez mayores de afianzar conocimientos de especialización y prácticos, que doten al futuro abogado de herramientas idóneas para afrontar una brecha cada vez más estrecha, a los fines del inmediato ejercicio profesional.

Vuelvo al cometido del acápite de este párrafo.

Aludí líneas arriba al “(...) derecho de fondo ‘aprendido’ y ‘por aprender’”, queriendo con ello significar que, en razón de una necesaria ubicación curricular, la

“*Teoría General del Derecho Procesal*” debe situársela en el *sector medio* (Tercer Año) toda vez que el alumno, en los dos primeros períodos, ya ha recibido “información” (o “formación”) sobre algunas ramas del *derecho de fondo*, restándole en lo sucesivo muchas otras.

En esta inteligencia, la “*Teoría General del Derecho Procesal*”, con sus *Principios Generales comunes* a todas las materias de fondo y con los **Grandes Lineamientos Propios** de cada uno de ellos, viene a dar sustento a “lo visto” y “por verse” desde la óptica procesal, lo cual implica el *know how*, (saber cómo) aplicar, articular, esgrimir, etc. el *derecho de fondo* de que se trate.

Complemento lo que antecede con lo que sigue.

En el contexto del análisis objetivo, existe una hipótesis ‘*de mínima*’ y otra ‘*de máxima*’ en lo inherente a la ubicación de una *Teoría General del Derecho Procesal* de manera independiente en la currícula o Plan de Estudio de la carrera de abogacía.

La ‘*de mínima*’ —obviamente— consiste en situarla en el primer año (o primera etapa de la carrera), y la extrema opuesta (‘*de máxima*’) en quinto año (o última etapa).

La ya propiciada inserción en el Tercer Año (período medio) tiene ventajas que paso a enunciar brevemente.

En modo alguno se presenta adecuada su ubicación en el *primer tramo*. El tenor y alcance de los contenidos de la materia la tornan totalmente impropia (por inoportuna) para el alumno que comienza a dar sus primigenios pasos en la carrera; del mismo modo que resultaría tardío su abordaje en el *extremo final*, después de (correlativas mediante, en cualquier caso) haber dado prácticamente todas las asignaturas “de fondo”.

Como suele ocurrir casi siempre en conjeturas de esta naturaleza, en un caso, se peca por defecto y, en otro, por exceso.

De ahí que, volviendo sobre lo ya preanunciado, la estratégica ubicación en la mitad de la carrera (aproximadamente) se presenta como lo más indicado.

En efecto, a esa altura, el alumno ya ha tomado razón suficientemente sólida de la estructura jurídica que conforma el *Plan de Estudio* de la carrera. Por citar algunas posibles, sin perjuicio de la elección y sus correlatividades: Introducción al Derecho; Derecho Constitucional; Civil, por lo menos I y II (Parte General y Obligaciones); Penal I y II (Parte General y Especial); Comercial I; Público Provincial y Municipal, etc. La información (formación) recibida es ya suficiente para poder

abordar un contenido temático como el de la *Teoría General del Derecho Procesal*, materia esta que —reitérase— le permitirá integrar estos conocimientos adquiridos, a la vez que prepararlo para el abordaje de lo por venir.

Haber internalizado a dicha altura ese cúmulo de datos, con importantes materias que abordan de manera genérica, o en su caso específica, el *Derecho de Fondo* de que se trate, constituye un sólido bagaje que lo prepara adecuadamente para comprender el real funcionamiento de “la puesta en movimiento” según sea la posición relativa de mira (*v.g.*: reclamante: actor; o, reclamado: demandado; o *tercero imparcial*, encargado de la resolución del *conflicto*) de los derechos en cuestión. Y obviamente, y *a fortiori*, a medida que avanza y/o culmina con la totalidad de los restantes estudios de los derechos `sustanciales` o `de fondo`.

VI. Programa vigente de “Teoría General del Derecho Procesal” en la Cátedra Dos de la actual asignatura Derecho Procesal I. Antecedentes

VI.1. Antecedentes

A la fecha, y desde el 05 de agosto de 2014, por *referida* Resolución del H. Consejo Directivo N° 203 (Expte. 400-4141/12) y en repuesta favorable al autor de este trabajo, en su carácter de Titular Interino de la *Cátedra Dos* de *Derecho Procesal Primero*, se modificó el antiguo programa, vigente desde el año 1953 de la asignatura **Derecho Procesal I**.

Por tanto y desde entonces, para la Cátedra Dos rige el nuevo Programa que está compuesto por **dos materias de diverso contenido**, sin perjuicio de la existencia de una relación de género a especie entre ambas.

En efecto, por un lado se enseña “**Teoría General del Derecho Procesal**” y, por otro, “**Derecho Procesal Penal**”, siendo la primera comprensiva en su tésis —como se dijo y reiteró— del abordaje procesal de los contenidos específicos de las asignaturas que se dividen conforme competencia por razón de la materia (*v.g.*: Civil; Comercial; Constitucional y de los Derecho Humanos; Familia; Contencioso Administrativo; del Trabajo y la Seguridad Social; Ambiental; Derecho Internacional Público y Privado; Tributario; Aduanero; Minería y Energía; Navegación: marítima, fluvial y aérea; Agrario; Notarial y Registral; **entre muchas otras** que van logrando su autonomía a instancias de la mayor especialización).

De su lado, la segunda, tal como su enunciado lo consigna, únicamente está destinada a la enseñanza del **Derecho Procesal**, en su aplicación específica de la materia ‘**Penal**’.

La lógica, el sentido común, la didáctica y la *experiencia docente* de tantos años indican la perentoria necesidad de la separación de estas dos materias, que, por una cuestión de desajuste curricular (propia de su época de vigencia: casi ya sesenta y cinco años...), han permanecido juntas, generando confusión no sólo en los alumnos, sino (y me consta) en los propios docentes, que por décadas enseñaban una u otra alternativamente, o con manifiesto error, se adjudicaba a la “*Teoría General del Derecho Procesal*” una suerte de ‘Primera Parte General’ del Derecho Procesal Penal.

A esta altura de los acontecimientos, y a los fines de una adecuada rectificación y correlación de la currícula de la carrera de Derecho, se impone separar, conferir completa autonomía a la referida “*Teoría General del Derecho Procesal*”, a fin de —como se dijo y reiteró— una mejor orientación, preparación y formación de los alumnos, sobre las virtudes temáticas de sus contenidos, que han de resultar harto útiles para la comprensión del ‘mecanismo de funcionamiento’ de la *resolución de conflictos con relevancia jurídica*, en todas y cada una de las referidas materias de fondo.

VI.2. Módulos

Con alcance *meramente ilustrativo* y complementario de lo que antecede, se consignan a continuación los distintos Módulos que integran el actual *Programa de la Cátedra Dos* de la materia *Derecho Procesal Primero*, sobre cuya base se pretende integrar definitivamente la “*Teoría General del Derecho Procesal*” como asignatura independiente.

En atención a todo lo consignado en esta *Síntesis*, desde ya se impone adelantar que, actualmente y ante la eventual atribución de *asignatura independiente* de la “*Teoría General del Derecho Procesal*”, seguramente será necesario agregar algunos Módulos más (amén de *aggiornar* los actuales) en atención a la constante y muy rápida evolución temática que compone la materia.

Módulo I.- El Derecho Procesal. Concepto. Autonomía. Fuentes. Objeto. Contenido. Norma Procesal. Función Jurisdiccional del Estado. Organización Judicial. Estado Nacional y provinciales. Competencia y funciones de los órganos judiciales y jurisdiccionales.

Módulo II.- Los Principios Procesales. Concepto. Función e importancia. Esencia Jurídica. Prelación. Principio: Dispositivo. Inquisitivo. Contradicción. Preclusión. Inmediación. Adquisición. Publicidad. Economía. Probidad y Buena Fe. Otros.

Módulo III.- Jurisdicción. Concepto. Función constitucional. Contenido. Fines. Distinción entre lo Judicial y lo Jurisdiccional. Relatividad histórica y política de

la Jurisdicción. Auto tutela; autocomposición, proceso. Arbitraje. La Jurisdicción como actividad sustitutiva, complementaria y garantizadora. Realización oficial del orden jurídico. La Mediación.

Módulo IV.- La Acción Procesal. Concepto. Esencia jurídica y constitucional de la acción. Contenido. Clasificación según el contenido pretensional. Interés y legitimación. Ejercicio de la Acción Procesal. Individual y colectivo. Acciones de clase. La tutela de los intereses difusos.

Módulo V.- La Pretensión Procesal. Concepto. Caracteres y elementos de la pretensión. Clasificación. Acumulación de pretensiones. Pretensión Procesal y Objeto del Proceso. Estructura y función de la Pretensión Procesal. La Pretensión procesal: su relación con la Acción y la Excepción procesal.

Módulo VI.- La Excepción Procesal. Concepto. Esencia jurídica y constitucional de la excepción. Paralelismo e igualdad con la acción. Contenido. Su relación con la Pretensión Procesal. Carácter cívico. La excepción como Derecho de Defensa en Juicio. Contestación. Allanamiento. Reconvencción. Transacción. Conciliación. Las llamadas excepciones previas: Impedimentos procesales. Excepciones y Defensas.

Módulo VII.- El Proceso. Concepto. Contenido. Objeto. Esencia jurídica. Fines: mediato e inmediato. Los presupuestos procesales. La Relación Jurídica Procesal. El Proceso como garantía constitucional. Tutela constitucional del Proceso. Proceso en rebeldía. El conflicto con relevancia jurídica.

Módulo VIII.- Los Sujetos Procesales. Concepto. Clases. Órganos judiciales y jurisdiccionales: Funciones. Requisitos. Modos de designación. Base constitucional y legal.

Módulo IX.- Partes. Concepto. Capacidad. Facultades. Derechos. Deberes. Cargas. Legitimación Procesal. *Legitimatio ad causam* y *Legitimatio ad processum*. Representación Procesal. Clases. Revocación. Unificación de la personería. Costas del proceso. Honorarios de abogados y procuradores. Litisconsorcio. Clases. Terceros. Concepto. Clases. *Amicus Curiae*. Intervención. Alcance y carácter de su participación en el proceso.

Módulo X.- Actos Procesales. Concepto. Esencia jurídica. Clasificación. Formas. Sanciones: Inexistencia. Nulidad. Anulabilidad. Vistas y Traslados. Oficios y Exhortos. Mandamientos. Notificaciones: Clases.

Módulo XI.- Teoría General de la Prueba. Concepto de Prueba. Principios. Clases. Valoración probatoria. Objeto de la Prueba: Prueba de los hechos y del de-

recho. Carga probatoria. Admisibilidad, trámite, ofrecimiento, producción, según diversas clases de procesos. Medios de Prueba.

Módulo XII.- Resoluciones Judiciales. Providencias simples. Interlocutorias: Simples y con fuerza de definitiva. La Sentencia Definitiva. Concepto. Caracteres. Estructura de la sentencia. Forma y contenido, según competencias por razón de la materia. Aplicación del Principio de Congruencia. Sentencia extranjera. Exequátur.

Módulo XIII.- Teoría General de la Impugnación. Medios de impugnación. Concepto. El agravio. Error *in Iudicando*. Error *in Procedendo*. Poder de impugnar. Acto impugnativo. Procedimiento de impugnación. Impugnación ordinaria: Clases. Procedencia. Casación: Procedencia. Impugnación extraordinaria provincial: Clases. Procedencia. El Recurso extraordinario por sentencia arbitraria o federal: Previsión del artículo 14 de la ley 48 y sus modificatorias. Causales de Arbitrariedad: Enunciado y concepto, según Doctrina y Jurisprudencia de la C.S.J.N.

Módulo XIV.- La Cosa Juzgada. Concepto. Esencia Jurídica. Cosa Juzgada formal y material. Límites subjetivos y objetivos. Recaudos necesarios para la procedencia de la Cosa Juzgada. La triple identidad. Acción de Revisión.

Módulo XV.- Proceso y procedimiento en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Dimensión Transnacional del derecho y la justicia. Efectos de los Tratados internacionales. El Pacto de San José de Costa Rica. Órganos: Comisión y Corte Interamericana. Acceso. Proceso y procedimiento. Resoluciones. Derecho Internacional Penal y Derecho Penal Internacional: Concepto y contenidos. La Corte Internacional. Acceso. Sujetos Procesales. Partes. Resoluciones.

Módulo XVI.- Procesos colectivos. Aspectos procesales y procedimentales del Derecho Ambiental. Normativa legal. Nación; provincia; municipios. Unidad o diversidad normativa. Jurisdicción. Competencia. Acción y legitimación. Las ONG y otras asociaciones. Organismos administrativos y judiciales especiales. Necesidad de resolución administrativa previa. Política ambiental. Alcance de la Resolución. Indemnizaciones.

Módulo XVII.- Aspectos procesales y procedimentales del Derecho del Consumidor. Normativa en nuestro sistema federal. Competencia. Organismos administrativos. ONG y organizaciones especiales. Importancia y legitimación de sus reclamos. Alcance y carácter de la acción en este ámbito. Actuación judicial jurisdiccional. Alcance de la Resolución. Indemnizaciones.

Módulo XVIII.- La Web y su incidencia en los derechos de los distintos sujetos procesales. Conflictos. Órganos administrativos y judiciales jurisdiccionales. Aplicación de la legalidad local, conforme nuestro régimen federal. Regulación. Dificultades.

VII. Anexo Bibliográfico del nuevo programa

A modo de mero complemento ilustrativo, se enlista por orden alfabético la bibliografía (no excluyente) con que se orienta a los alumnos el estudio de la materia.

Ávila Paz, Rosa A. y **Ferreya de De la Rúa**, Angelina. *Teoría General de las Impugnaciones*. Ed. Advocatus, Córdoba, Argentina. Año 1990.

Bacre, Aldo, *Teoría General del Proceso*. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos aires. Año 1986.

Bazán, Víctor (coord.). *Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo*. Ed. Abeledo- Perrot. Buenos Aires. Bogotá. México. Santiago. Año 2010.

Benabentos, Omar Abel. *Teoría General Unitaria del Derecho Procesal*. Edit. Juris. Buenos Aires. Año 2001.

Carrió, Genaro R. y **Carrió**, Alejandro D. *El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria en la Jurisprudencia de la Corte Suprema*. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Año 1987.

Cassagne, Juan Carlos (dir.). *Tratado General de Derecho Procesal Administrativo*.

Clariá Olmedo, Jorge A. *Derecho Procesal*. Ed. Depalma. Buenos Aires. Año 1982.

Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ed. De Palma; Buenos Aires. Año 1993.

Devis Echandía, Hernando. *Compendio de la Prueba judicial*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, Argentina. Año 1984.

Di Iorio, Alfredo. *Lineamientos de la Teoría General del Derecho Procesal*. Ed. Depalma. Buenos Aires. Año 1997.

Fairén Guillén, Víctor. *Teoría General del Derecho Procesal*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie G. Estudios doctrinales, núm. 133. México, D. F. Año 1992.

Gherzi, Carlos A. y **Weingarten**, Celia (dir.). *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Defensa del Consumidor*. Ed. La Ley. Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires, Argentina. Año 2011.

Gozaíni, Osvaldo Alfredo. *Teoría General del Derecho Procesal*. Ed. Ediar. Buenos Aires. Año 1996.

Guasp Delgado, Jaime. *La Pretensión Procesal*. Ed. Civitas S.A., Madrid, España. Año 1981.

Hitters, Juan C. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Ed. Ediar. Buenos Aires. Año 1993.

Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los recursos extraordinarios y de la Casación*. Editorial Platense, La Plata. Año 1984.

Landoni Sosa, Ángel. *Importancia de la Teoría General en un Proyecto de Modelo Común de Enseñanza del Derecho Procesal*. Ed. Marcos Lerner. Córdoba, Argentina. Año 1995.

Laplacette, Carlos José. *Recurso Extraordinario Federal. Análisis Teórico y Práctico*. Ed. La Ley. Buenos Aires. Año 2011.

Manili, Pablo Luis (dir.). *Tratado de Derecho Procesal Constitucional. Argentino, Comparado y Transnacional*. Ed. La Ley. Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires. Año 2010.

Molina Quiroga, Eduardo (dir.). *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Derecho Informático*. Ed. La Ley. Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires, Argentina. Año 2011.

Palacio, Lino Enrique. *Derecho Procesal Civil*. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Año 1983.

Rivas, Adolfo. *Teoría General Del Derecho Procesal*. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Año 2005.

Sagiúes, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional*. Ed. Astrea. Buenos Aires. Año 1989.

Von Büllow, Oskar. *Las Teorías de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales*. Ed. Librería El Foro. Buenos Aires. Año 2006.

VIII. Bibliografía

Alsina, H. (1963). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, T. I. 2º ed. Buenos Aires: Ediar.

Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot.

- Badeni, G. (2004). *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo I. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- Calamandrei, P. (1986). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ejea.
- Carli, C. (1967). *Derecho Procesal*. Segunda Edición. Buenos Aires: Ed. Abeledo-Perrot.
- Carli, C. (1973). *La Demanda Civil*. Buenos Aires: Ed. Lex.
- Carnelutti, F. (1971). *Derecho y Proceso*. Buenos Aires.
- Clariá Olmedo, J. A. (1982). *Derecho Procesal*, T. I. Buenos Aires: Depalma.
- Couture, E. J. (1978). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ed. Depalma.
- Gelli, M. A. (2005). *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- Guasp Delgado, J. (1981). *La Pretensión Procesal*. Madrid: Ed. Civitas S.A.
- Palacio, L. E. (1983). *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo I Nociones Generales. Buenos Aires: Ed. Abeledo-Perrot.
- Podetti, R. J. (1963). *Teoría y Técnica del Proceso Civil*. Buenos Aires: Ed. Ediar.
- Prieto Castro, L. (1950). *Estudios y comentarios para la teoría y práctica procesal civil*, T. I. Madrid.
- Rocco, U. (1969). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Rosenberg, L. (1955). *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. I. Buenos Aires.
- Sagüés, N. P. (1989). *Derecho Procesal Constitucional*, Tomos 1 a 4. Buenos Aires: Ed. Astrea.

Fecha de recepción: 26-03-2018 Fecha de aceptación: 31-07-2018